



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE
APLICACIÓN DE COEFICIENTE REDUCTOR A LAS
CUOTAS A ENTREGAR A LA CNE REALIZADA POR LA
EMPRESA JUAN DE FRUTOS GARCÍA, S.L.**

3/10/2001

INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE APLICACIÓN DE COEFICIENTE REDUCTOR A LAS CUOTAS A ENTREGAR A LA CNSE REALIZADA POR LA EMPRESA JUAN DE FRUTOS GARCÍA, S.L.

1. INTRODUCCIÓN

Con fecha 10 de abril del 2001 tuvo entrada en esta Comisión escrito de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Economía en el que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Adicional Única del Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, por el que se organiza y regula el procedimiento de liquidación de los costes de transporte, distribución y comercialización a tarifa, de los costes permanentes del sistema y de los costes de diversificación y seguridad de abastecimiento, se solicita a esta Comisión la emisión del preceptivo Informe relativo a la solicitud de renovación de aplicación de coeficiente reductor, para el periodo del 1 de enero de 2.001 al 31 de diciembre de 2.002, a las cuotas a entregar a la CNE realizada por la empresa distribuidora:

JUAN DE FRUTOS GARCÍA, S.L.

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, del Sector de Hidrocarburos, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía ha acordado, en su sesión del día 3 de octubre de 2001, aprobar el siguiente Informe.

2. LEGISLACIÓN APLICABLE

- Real Decreto 3094/2000, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para el 2.001.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PRIMERA

Los apartados 1 y 2 del Artículo 3 del Real Decreto 3490/2000, de 29 de diciembre, por el que se establece la tarifa eléctrica para 2.001, establece los costes con destinos específicos, expresados como porcentajes de la facturación, que deben satisfacer tanto los consumidores a tarifa como los consumidores cualificados y comercializadores.

3.2 SEGUNDA

El apartado 3 del referido Artículo 3 del Real Decreto citado en la Consideración Primera, establece, para las empresas distribuidoras que adquieran su energía a tarifa, una serie de exenciones y/o reducciones sobre los fondos a entregar en la CNE en concepto de cuotas con destinos específicos expresadas como porcentajes de la facturación que dichas empresas realizan a sus clientes a tarifa. Estas exenciones y/o reducciones dependen del grupo en que se encuentren clasificadas dichas empresas distribuidoras de acuerdo con la Disposición Adicional Primera del mismo Real Decreto 3490/2000. Dicha Disposición establece que:

“Las empresas distribuidoras que adquieran su energía a tarifa de acuerdo con la disposición transitoria undécima de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, a efectos de la entrega a la Comisión Nacional de Energía de las cuotas a que se refiere el artículo 3 del presente Real Decreto, se clasifican en los grupos siguientes:

1. Empresas que no hubieran distribuido más de 15 millones de kWh en el ejercicio anterior. Estas empresas no tendrán obligación de hacer entrega a la Comisión Nacional de Energía de ninguna cantidad de las previstas como porcentajes de facturación en el artículo 3.1 del presente Real Decreto.

2. Empresas cuya energía distribuida totalice más de 15 y menos de 45 millones de kWh en el ejercicio anterior y tuvieran una distribución de carácter rural diseminado, superior al 10 por 100 de su distribución.

Se considerarán de carácter rural diseminado los núcleos de población siguientes:

a) Inferiores a 2.500 clientes con consumo en baja tensión, por abono, inferior a la media nacional a tarifas.

b) Entre 2.500 y 4.999 clientes con consumo en baja tensión, por abono, inferior al 90 por 100 de la media nacional a tarifas.

c) Entre 5.000 y 7.499 clientes con consumo en baja tensión, por abono, inferior al 80 por 100 de la media nacional a tarifas.

En estos municipios se contabilizará como rural diseminada exclusivamente la energía distribuida en baja tensión y los suministros en alta tensión con tarifa “R” de riegos.

En todo caso, no tendrá la consideración de rural diseminado el suministro que se efectúe a una industria propia, o a un abonado cuya potencia contratada sea igual o superior a 100 kW, excepto si en este último caso se hace a tarifa de riegos.

Si concurrieran varias empresas distribuidoras en un mismo núcleo de población se imputaría a cada una de ellas el número de abonos propios.

Para las empresas del grupo 2 la Dirección General de Política Energética y Minas, previo informe de la CNE, podrá autorizar un coeficiente reductor que afecte a los fondos a entregar a la CNE expresados como porcentajes sobre la facturación regulados en el artículo 3.1 del presente Real Decreto.

Dicho coeficiente reductor se calculará de la forma siguiente:

1º Empresas cuya energía distribuida hubiera totalizado más de 15 y menos de 30 millones de kWh. El coeficiente reductor se calculará según la siguiente fórmula:

$$r = 1 - \frac{A - 0,1 \cdot B}{B}$$

Siendo A la energía en kWh distribuida en núcleos de población rural diseminado anteriormente definido y B el total de energía distribuida.

2º Empresas que en energía distribuida hubiera totalizado más de 30 y menos de 45 millones de kWh. El coeficiente reductor se calculará según la siguiente fórmula:

$$r = 1 - \frac{A - 0,1 \cdot B}{B} \times \frac{45.000 - C}{15.000}$$

Siendo A y B los mismos conceptos definidos anteriormente y C el sumatorio de la energía en MWh entrante en las redes del distribuidor medida en los puntos frontera correspondientes en el ejercicio anterior.

Estos coeficientes reductores se redondean a tres cifras decimales por defecto.

La autorización de dicho coeficiente reductor deberá solicitarse a la Dirección General de Política Energética y Minas. La reducción tendrá vigencia por dos años y podrá renovarse o revisarse al cabo de ellos, a solicitud de la empresa interesada.

Para el cómputo de los límites a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores, no se tendrán en cuenta los kWh cedidos y facturados a otro distribuidor en la misma tensión a que se reciben.

Dichos límites podrán ser modificados anualmente por la Dirección General de Política Energética y Minas tomando como referencia el incremento de la demanda del sistema peninsular.

3. Se incluyen en él todas las empresas no comprendidas en los grupos 1 y 2. Entregarán a la CNE las cantidades detalladas en el artículo 3 del presente Real Decreto, con las salvedades que se establecen en el apartado 3 de dicho artículo.

3.3 TERCERA

Dado que la empresa JUAN DE FRUTOS GARCÍA, S.L., por Resolución de la Dirección General de la Energía de 10 de marzo de 2.000 tenía concedido coeficiente reductor hasta el 31 de diciembre de 2.000, la información para el cálculo del nuevo coeficiente reductor debe ser la correspondiente al ejercicio de 1.999.

3.4 CUARTA

La empresa JUAN DE FRUTOS GARCÍA, S.L. se encuentra debidamente inscrita en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados, Actividad de Distribución, por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 26 de enero de 1999.

3.5 QUINTA

Tal y como se ha expuesto en la Consideración Segunda, la clasificación de una empresa distribuidora en alguno de los grupos establecidos en el Real Decreto 3490/2000 debe realizarse, entre otros criterios, en función de la energía distribuida.

Así mismo, tal y como se ha expuesto en la Consideración Segunda, en cualquiera de las fórmulas de cálculo del coeficiente reductor, intervienen los parámetros "A" y "B" que son definidos como la energía en kWh distribuida en núcleos de población rural diseminado y el total de energía distribuida, respectivamente.

Respecto a lo anterior, es necesario adoptar un criterio acerca de si la energía distribuida a los consumidores cualificados debe ser o no considerada en la determinación de los parámetros "A" y "B". Dicho criterio no puede ser otro que el de considerar en la determinación de los parámetros "A" y "B" no sólo la energía distribuida correspondiente a los consumidores a tarifa, sino también la energía distribuida correspondiente a los consumidores cualificados, ya que, en último término, cuando todos los consumidores sean cualificados, los parámetros "A" y "B" tomarían el valor de cero y las fórmulas de cálculo del coeficiente reductor darían lugar a una indeterminación al quedar divididas por cero.

La interpretación dada aquí de lo que debe entenderse por energía **distribuida** emana, así mismo, de la propia Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico. Así el artículo 9.1.g), al definir los sujetos que desarrollan las distintas actividades destinadas al suministro de energía eléctrica define a los distribuidores como *"aquellas sociedades mercantiles que tienen la función de **distribuir** energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo y proceder a su **venta a** aquellos **consumidores** finales que adquieran la energía eléctrica a **tarifa** o a otros distribuidores que también adquieran la energía eléctrica a tarifa"*. Distingue claramente el legislador, por tanto, entre lo que es distribuir energía -toda la energía- y vender dicha energía -sólo la destinada a consumidores a tarifa-.

No obstante, esta Comisión no tiene por menos que señalar que la literalidad de la normativa aquí aplicada conlleva a que la energía distribuida destinada a los consumidores cualificados sea tenida en cuenta, a efectos de las cuotas totales que tienen que hacer entrega las empresas distribuidoras, en dos ocasiones:

- En las cuotas a entregar por peajes, que a su vez se obtienen multiplicando la facturación de peajes por los porcentajes de gravamen establecidos en el apartado 2 del artículo 3 del Real Decreto 3490/2000.

- En el coeficiente reductor a aplicar a las cuotas a entregar por tarifas, que a su vez se obtienen multiplicando la facturación de tarifas por los porcentajes establecidos en el apartado 1 del artículo 3 del Real Decreto 3490/2000.

4. CÁLCULO DEL COEFICIENTE REDUCTOR

Para determinar si la distribución en un núcleo de población tiene carácter rural diseminado, es necesario calcular previamente el consumo medio nacional en baja tensión a tarifas.

Según la información disponible el consumo total peninsular en baja tensión a tarifas, que ha sido el utilizado históricamente para estos cálculos, se situó en el ejercicio de 1.999 en 78.199.886.865 kWh y el número de abonos en baja tensión a tarifas se elevó a 20.391.135. Por tanto:

$$\frac{78.199.886.865}{20.391.135} = 3.835 \frac{kWh}{abono}$$

Analizando la información inspeccionada por la Subdirección de Inspección de la CNE se puede comprobar que en ningún núcleo de población en los que suministra la empresa JUAN DE FRUTOS, S.L., se supera el consumo medio nacional calculado anteriormente.

Por otra parte existen tres consumidores con potencia superior o igual a 100 kW, con una energía que asciende a un total de 14.086.931 kWh, de los cuales 6.590.253 kWh corresponden a consumidores a tarifa y 7.496.678 kWh corresponden a consumidores cualificados. En consecuencia, debe deducirse la energía distribuida a este grupo de consumidores, a efectos del cómputo de la distribución de carácter rural diseminado.

Así, de acuerdo con la notación utilizada en el Real Decreto 3490/2000, de 26 de diciembre, y teniendo en cuenta los valores inspeccionados por la CNE, tenemos:

$$B = 23.175.430 \text{ kWh}$$

$$A = (23.175.430 - 14.086.931) = 9.088.499 \text{ kWh}$$

Por tanto, $A/B = 0,39 > 0,10$

Dado que la energía total distribuida en el ejercicio de 1.999 a efectos de inclusión en el Grupo 2 fue de 23.175.430 kWh y la distribución tiene un carácter rural diseminado superior al 10 % de su distribución total, la empresa JUAN DE FRUTOS GARCÍA, S.L., reúne las condiciones para ser clasificada en el Grupo 2.1, de los establecidos en el Real Decreto 3490/2000, de 29 de diciembre.

El coeficiente reductor a aplicar a los fondos a entregar a la CNE viene dado, para las empresas clasificadas en el Grupo 2.1, según se ha visto anteriormente, por la fórmula:

$$r = 1 - \frac{A - 0,1 \cdot B}{B}$$

Dando valores a la anterior fórmula tenemos:

$$r = 1 - \frac{9.088.499 - 0,1 \times 23.175.430}{23.175.430} = 0,707$$

5. CONCLUSIONES

Primera. La empresa JUAN DE FRUTOS GARCÍA, S.L., reúne las condiciones para ser clasificada en el Grupo 2.1, de los establecidos en el Real Decreto 3490/2000, de 29 de diciembre, y para la aplicación de un coeficiente reductor a las cuotas a entregar a la CNE ya que, en el ejercicio de 1.999, ha distribuido una energía mayor de 15 GWh y menor de 30 GWh, y su distribución de carácter rural diseminado ha sido superior al 10 % de su distribución total.

Segunda. Por aplicación de la fórmula establecida en el Real Decreto 2017/1997, de 26 de diciembre, para las empresas clasificadas en el grupo 2.1, el coeficiente reductor a aplicar es de 0,707.

Tercera. Dicho coeficiente reductor será de aplicación, siempre y cuando se sigan cumpliendo las condiciones referidas en la conclusión primera, para las facturaciones comprendidas entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2002, debiendo ser renovado o revisado al cabo de ellos a solicitud de la empresa.

Con independencia de lo anterior, esta Comisión estima necesario que en el próximo Real Decreto de Tarifas se proceda a modificar la terminología utilizada a estos efectos de cálculo de coeficiente reductor, de modo que se corrija la falta de adecuación de la norma a la realidad actual, comentada en las consideraciones de este Informe. En concreto, la clasificación de las empresas distribuidoras debería hacerse atendiendo a la energía entrante en las redes de la empresa distribuidora y no en función de la energía *distribuida*, tal y como establece el vigente Real Decreto 3490/2000. Del mismo modo, se estima necesario aclarar que, en la definición de los parámetros "A" y "B" que intervienen en las fórmulas de cálculo del coeficiente reductor, el concepto de energía distribuida se refiere a toda la energía, tanto la destinada a consumidores a tarifa como a consumidores cualificados.